

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN (SNI)

Resolución del Consejo Directivo Nacional No. 26
De 14 de julio de 2016

El Consejo Directivo Nacional (CDN) del Sistema Nacional de Investigación (SNI),

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 56 de 2007,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Nacional de Investigación de Panamá, en adelante SNI, creado mediante la Ley 56 de 14 de diciembre de 2007, es un sistema que reconoce la importancia de los investigadores para incrementar la productividad, competitividad, cultura y bienestar social de la nación y sienta las bases para un esquema de reconocimiento al mérito y a la dedicación en las labores de investigación, desarrollo científico y tecnológico de personas naturales y jurídicas.

Que el artículo 14 de la Ley 56 de 2007, establece que el Código de Ética del SNI es el conjunto de normas de conducta que deberán observar los miembros científicos del SNI.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 9 de la Ley 56 de 2007 establecen como funciones del Consejo Directivo Nacional (CDN) las siguientes:

“**Artículo 9.** Son funciones del Consejo Directivo Nacional las siguientes:

...

5. Aprobar y modificar el Código de Ética del Sistema Nacional de Investigación.
6. Excluir del Sistema Nacional de Investigación a los miembros que falten al Código de Ética o sancionarlos, según permita el reglamento del Sistema Nacional de Investigación.

...”

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 9 de la referida Ley, le corresponde al Consejo Directivo Nacional, en adelante CDN, la aprobación del Código de Ética del SNI.

Que en reunión ordinaria del CDN celebrada el 7 de julio de 2016, se revisó y analizó el proyecto de Código de Ética, acordándose remitir de forma virtual las adiciones y modificaciones sugeridas en la mencionada reunión.

Que mediante correo electrónico de 12 de julio de 2016, el Secretario Técnico del SNI, remitió a los miembros del CDN para aprobación el Código de Ética, con las adiciones y modificaciones sugeridas por los miembros, obteniendo seis (6) votos a favor, cumpliéndose así el quorum reglamentario para su aprobación.

Que en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Código de Ética del Sistema Nacional de Investigación (SNI) que quedará como sigue:

Capítulo I

De los principios éticos que deben orientar el desempeño de los investigadores dentro del SNI

Artículo 1. En todas sus actuaciones, los investigadores pertenecientes al Sistema Nacional de Investigación (SNI) se regirán por los siguientes principios éticos, los cuales, a falta de normas explícitas acerca de determinadas situaciones o conductas que deban evaluarse desde el punto de vista ético, servirán como criterios de valoración de las mismas:

- a) **Compromiso.** Entendido como la búsqueda permanente del bienestar social a través del ejercicio investigativo, trascendiendo los intereses estrictamente individuales del investigador.



Resolución del CDN No. 26 de 14 de julio de 2016
Página No. 2

- b) **Equidad.** Entendida como la acción de fomentar la igualdad de condiciones y oportunidades dentro de la diversidad.
- c) **Igualdad.** Entendida como el trato justo y respetuoso basado en el mérito, con ausencia de un motivo de trato diferenciado y de discriminación debida a distinción de género, edad, discapacidad, condición social, origen étnico, opinión, ideas políticas, creencias o estado civil.
- d) **Pluralidad.** Entendida como el mutuo reconocimiento y la coexistencia en la diversidad de corrientes y técnicas investigativas.
- e) **Responsabilidad.** Comprendida como el rigor, la previsión y el cuidado con que las personas individuales o jurídicas asumen los compromisos, lo que a su vez supone la obligación de responder por las consecuencias de los actos, hechos, conductas o procedimientos involucrados en las actividades investigativas.
- f) **Transparencia.** Definida como la disponibilidad para rendir cuentas, informes y reportes de las actividades investigativas y los procesos asociados a ella, a las autoridades correspondientes.
- g) **Veracidad.** Comprendida como la adecuación entre lo que se afirma y la realidad constatable de manera objetiva.

Capítulo II

De los objetivos y propósitos de la ética de la investigación

Artículo 2. Las investigaciones desarrolladas por los miembros del SNI de Panamá, tendrán como objetivos y propósitos los siguientes:

- a) Aportar a una mejor comprensión y solución de los más urgentes problemas nacionales, regionales y mundiales.
- b) Colaborar para que todos los habitantes en el territorio nacional tengan una mejor calidad de vida.
- c) Contribuir a un desarrollo sostenible de la ciencia, la tecnología y la innovación.
- d) Incentivar el desarrollo de una cultura de la investigación en el país.
- e) Promover una cultura de respeto a la biodiversidad y a la multiculturalidad.
- f) Fomentar el respeto a los derechos humanos individuales, sociales, económicos y culturales.

Capítulo III

Definición de términos y sus implicaciones éticas

Artículo 3. Para los efectos de comprensión, interpretación y aplicación del presente Código, los siguientes términos se entenderán como sigue:

- a) **Acoso.** Comportamiento de un miembro del SNI que genere una situación no correspondiente a la dignidad de la persona que la recibe, relacionada con el género, origen étnico, creencias, condición social, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal no descrita en el presente código con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo y vejatorio.
- b) **Actividad investigativa.** Procesos orientados a la obtención de nuevos conocimientos como resultado de la aplicación del método científico, a través de formulaciones de preguntas e hipótesis, para resolver las interrogantes y problemas prácticos planteados.
- c) **Animal.** Cualquier ser vivo vertebrado no humano, incluidas las crías.
- d) **Autoplagio.** Supuesto en que se reutiliza material propio que ya fue publicado sin indicar la referencia al trabajo anterior.
- e) **Bioética.** La ética aplicada cuyo fin es abrir reflexiones sobre la conducta humana de manipulación respecto a la vida, tanto humana como del resto de los seres vivos, así como del ambiente en el que deben darse condiciones aceptables para la vida.
- f) **Código de ética del SNI.** Conjunto de normas de fundamentación ética que pretende motivar y asegurar las buenas prácticas de investigación de los miembros del SNI.
- g) **Comité de ética o bioética.** Cuerpo colegiado multidisciplinar que toma decisiones o genera recomendaciones consensuadas y fundamentadas éticamente.
- h) **Conflicto de intereses.** Situación en que el juicio o acción de una persona singular, física o jurídica, podría ser influenciada por un interés secundario explícito o no, ya sea económico, personal o institucional.
- i) **Desarrollo sostenible.** Desarrollo que satisface las necesidades del momento sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.
- j) **Ética.** Disciplina filosófica cuyo objeto de estudio es la conducta específica de la persona humana, singular y social, que investiga de manera racional y experiencial, la bases o los



- principios, criterios y valores morales, con que ilustra su comportamiento. Su fundamentación no puede ser construida de manera subjetiva o arbitraria.
- k) **Falta de ética.** Carencia de elementos racionales y razonables que indujeran a justificar una determinada conducta. Obrar contrario a un determinado código u ordenamiento que fije conductas éticas y sus contravenciones.
 - l) **Grupos de investigación.** Las redes de personas o las personas jurídicas que agrupen a investigadores y los apoyen en sus labores científicas o tecnológicas según reglamentos determinados.
 - m) **Invertebrado nociceptivo.** Organismo vivo carente de vertebración con capacidad sensitiva al dolor y cambios fisiológicos en respuesta a estímulos perjudiciales.
 - n) **Investigador.** Persona natural que trabaja en la concepción o creación de conocimientos, productos, procedimientos, métodos o sistemas nuevos en áreas científicas y tecnológicas.
 - o) **Plagio.** Copia sustancial de obras o ideas ajenas presentándolas como propias de alguna manera.
 - p) **Revista científica indexada.** Aquellas publicaciones editadas por instituciones o asociaciones académicas, científicas o culturales, que tengan una periodicidad regular, que cuenten con un consejo editorial o consultivo y revisión por pares y otros criterios de calidad para ser compiladas en repositorios bibliográficos de consulta mundial.

Capítulo IV

Del campo de aplicación del Código de Ética del SNI

Artículo 4. El presente Código se aplicará a las distintas categorías de los miembros del SNI en las actividades académicas e investigativas que se realicen, sean éstas patrocinadas o no por la SENACYT, y sean o no realizadas en el territorio nacional, sin perjuicio de las demás instancias que tuvieren conocimiento del caso y de las acciones legales a que hubiere lugar.

Capítulo V

De las funciones del Consejo Directivo Nacional respecto del Sistema Nacional de Investigación y de la aplicación del presente Código

Artículo 5. El Consejo Directivo Nacional (CDN) aprobará y modificará el Código de ética del Sistema Nacional de Investigación y aplicará sanciones de acuerdo a lo que establece la Ley del SNI, el Reglamento del SNI y el presente Código. En virtud de estas funciones, el CDN puede sancionar o excluir del Sistema Nacional de Investigación a sus miembros.

Capítulo VI

De las buenas prácticas en el ejercicio de la investigación

Artículo 6. Los investigadores tienen derecho a la libertad de creación científica y técnica. En el caso que la investigación se formule en el marco de las prioridades y en los objetivos definidos en las políticas públicas de investigación o condiciones específicas de financiamiento, se entiende que esta libertad está vinculada a dicho marco.

Artículo 7. La observación y la experimentación deben estar destinadas a la búsqueda de datos, reflexión o interpretación que faciliten las respuestas adecuadas a las preguntas científicas que se formulen. La investigación debe ser realizada bajo protocolos adecuados a los fines propuestos y que puedan ser comprendidos por cualquier investigador del área científica en la que se desarrolla.

Artículo 8. Los investigadores no deben incurrir en malas prácticas, tales como la interpretación abusiva de datos, la falsificación de datos y pruebas o la invención de datos y descubrimientos.

Artículo 9. Los datos de experimentos, consultas, encuestas y observaciones deben constituir la base de los resultados y publicaciones. Los investigadores, grupos de investigación y centros de investigación, tienen el deber de proveer los medios materiales y soportes a fin de almacenar por un tiempo razonable los protocolos de investigación y todos los datos originales a fin de que se puedan reconstruir y auditar los experimentos, los análisis y las bases de su interpretación.

Artículo 10. Los investigadores, grupos de investigación o centros de investigación deben utilizar los recursos económicos de manera eficaz y administrarlos con responsabilidad de manera que faciliten y faculten a alcanzar los objetivos previstos.



Resolución del CDN No. 26 de 19 de julio de 2016
Página No. 4

Artículo 11. La investigación debe estar orientada a la generación de conocimiento sin limitarse a un simple ejercicio académico.

Artículo 12. Las relaciones de los investigadores con la comunidad científica internacional deberán estar guiadas por el respeto, la cooperación y la transparencia, en un clima mutuo de confianza y esclarecedor.

Artículo 13. Los investigadores deben buscar la excelencia científica a través de la publicación en revistas científicas indexadas, la participación en congresos y foros internacionales, así como en la divulgación científica a través de los medios de comunicación.

Capítulo VII **De la ética en las relaciones interpersonales**

Artículo 14. Las relaciones de los investigadores con sus colegas, ya sean estudiantes u otros investigadores, deberán guiarse siempre por el respeto de la persona, la colaboración, la solidaridad y la cooperación en el trabajo de análisis y resolución.

Artículo 15. Los centros de investigación y los responsables de grupos de investigación deben fomentar la igualdad de oportunidades en orden a la tarea específica de dicha investigación científica, a fin de que no exista discriminación alguna por razón de género, nacimiento, origen étnico, creencias, estado civil, condición social, discapacidad no inhabilitante o alguna otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 16. Los investigadores deben abstenerse de conductas que constituyan acoso y los responsables de los centros y los grupos de investigación deben generar medidas preventivas para evitar estas conductas.

Artículo 17. Los investigadores pertenecientes al SNI no deberán emitir comentarios en tono injurioso o calumnioso que demeriten la dignidad, el trabajo, o la profesionalidad de otros investigadores y centros de investigación.

Artículo 18. Todo investigador está en la obligación de poner en conocimiento del CDN toda falta ética de la cual tenga conocimiento en orden a preservar la dignidad de las personas afectadas, o a fin de evitar el daño, de cualquier naturaleza, que pudiera producirse o agravarse con la conducta denunciada o que afecte el funcionamiento del Sistema Nacional de Investigación.

Capítulo VIII **De la ética en las relaciones del investigador con las instituciones y patrocinadores**

Artículo 19. El investigador procurará tener el mejor tipo de relaciones y de comunicación con las instituciones auspiciadoras y con los patrocinadores de las investigaciones, de tal forma que se faciliten los objetivos de la investigación descritos en este Código.

Artículo 20. En ningún caso los intereses de los patrocinadores o de las instituciones auspiciadoras deberán estar por encima de los preceptos éticos y legales que se deben observar en la actividad investigativa.

Artículo 21. El investigador velará por el buen nombre de la institución a la cual está adscrito o del patrocinador de su estudio, con la excepción de aquellas circunstancias que impliquen la violación de las leyes y de las normas establecidas en este Código.

Capítulo IX **De los conflictos de intereses en el ejercicio de la investigación**

Artículo 22. Un investigador no podrá fungir como evaluador de propuestas, proyectos o cualquier convocatoria en el que tenga o haya tenido algún nivel de participación o tenga algún tipo de interés particular.

Artículo 23. La gestión económica de los estímulos profesionales otorgados por el SNI debe ser realizada con transparencia y, rendición de cuentas. La contratación o subcontratación de servicios no puede realizarse en abuso de los intereses privados, tales como la autocontratación o contratación de servicios ya cubiertos por otros estímulos profesionales otorgados por el SNI.



Artículo 24. Los investigadores tendrán la obligación de declarar los potenciales conflictos de intereses que tengan en el resultado de la investigación.

Capítulo X

De las publicaciones científicas y de los derechos de autor en las investigaciones

Artículo 25. Las publicaciones deben estar regidas por los siguientes criterios éticos:

- a) Se debe reconocer como autor a todas aquellas personas que hayan contribuido en la investigación que da origen a la publicación. La autoría debe regirse a través de los siguientes criterios:
 1. Debe haber una contribución sustancial a la concepción o diseño del trabajo o la generación, adquisición, análisis o interpretación de los datos generados.
 2. Debe haber participado en la concepción del borrador del artículo y haber revisado críticamente su contenido intelectual.
 3. Debe estar de acuerdo en asumir la responsabilidad referente a la integridad del estudio.
 4. Debe aprobar y estar de acuerdo con la versión final publicada.
- b) El orden de autoría de una publicación, tendrá en cuenta sus niveles de responsabilidad y de participación en la misma.
- c) La publicación debe dar crédito a los autores de las publicaciones científicas de referencia y a los entes financiadores de la investigación.
- d) Se debe garantizar la originalidad del producto científico, y abstenerse de asumir como propia una investigación cuando ésta tenga derechos de propiedad intelectual de otros, haya sido publicada por otra persona o se desconozca el autor o autora de la misma.
- e) El autor no deberá hacer publicaciones que dupliquen sus publicaciones anteriores sin mencionar su existencia.
- f) Un investigador que actúe como editor de una revista tendrá la responsabilidad de implementar un sistema de revisión por pares que garantice la objetividad en la selección de las publicaciones.

Artículo 26. No se considera que genera derecho de autor la obtención de fondos, la supervisión general de un grupo de investigación, el apoyo administrativo, la ayuda técnica, el asesoramiento en el lenguaje y la corrección de estilo.

Capítulo XI

De los preceptos éticos aplicables a la investigación en seres humanos

Artículo 27. En materia de investigación en seres humanos, se debe tener como referencia las reglamentaciones y criterios emitidos por el Comité Nacional de Bioética de la Investigación, y deberán ser evaluadas y autorizadas por los Comités de Bioética Institucionales o el Comité de Bioética de la Investigación, según corresponda.

Artículo 28. Además, se debe tener en cuenta los acuerdos internacionales, los cuales deberán ser entendidos como parte de este Código:

- a) Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial.
- b) Declaración de los Derechos Humanos de 1948.
- c) Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de 2005.
- d) Documento sobre las Buenas Prácticas Clínicas de la Conferencia de Armonización (GCPs, por sus siglas en inglés).

Artículo 29. En todo caso, la investigación en seres humanos se debe regir por los siguientes principios:

- a) La promoción de la salud de los sujetos de investigación. El bienestar del sujeto debe tener siempre primacía sobre todos los otros intereses.
- b) El libre consentimiento de las personas que participan en el estudio y su total libertad de retirarse del mismo cuando lo deseen.
- c) Aprobación por parte de un comité de bioética o ética de la investigación.
- d) El respeto a la confidencialidad de la información obtenida de los participantes.
- e) Establecer medidas de protección especiales en la investigación en colectivos vulnerables.



Artículo 30. La propiedad de la información genética obtenida en la investigación le pertenece, en primera instancia, a los mismos sujetos que participaron y, de forma colectiva, a los grupos étnicos objeto de la investigación, sin que dicha información pueda utilizarse o divulgarse sin una manifestación expresa y por escrito de los sujetos objeto de estudio.

Capítulo XII

De los preceptos éticos aplicables a la investigación en ecosistemas

Artículo 31. Toda investigación realizada en el país que tenga alguna relación con sus ecosistemas deberá velar por su preservación y por la promoción de la biodiversidad presente en ellos.

Artículo 32. La investigación aplicable a los ecosistemas deberá cumplir con las reglamentaciones y procedimientos establecidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 33. Toda experimentación que implique la introducción en el país de organismos vivos de cualquier tipo pertenecientes a otros ecosistemas, deberá hacerse con las debidas previsiones de forma que se pueda tener, en todo momento, un control estricto sobre sus resultados e impacto.

Artículo 34. El desecho de material biológico utilizado para investigación, debe ser realizado de acuerdo con los estándares y normas adecuadas establecidas en las regulaciones nacionales e internacionales.

Artículo 35. La investigación con implicaciones ecosistémicas deberá velar por una adecuada articulación entre un desarrollo sostenible, la conservación de los ecosistemas y los valores culturales de los habitantes del mismo.

Artículo 36. Toda investigación biotecnológica que suponga manipulación genética de organismos vivos se realizará de acuerdo al principio de responsabilidad y con las medidas de seguridad adecuadas y los estándares establecidos por la Comisión Nacional de Bioseguridad, según el artículo 1 literal e del presente Código.

Artículo 37. La utilización de los datos, por los investigadores y centros de investigación de la información inherente al patrimonio genético y biológico del país debe regirse de acuerdo a los principios enunciados por la Convención sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya.

Capítulo XIII

De los preceptos éticos aplicables a la Investigación en Animales

Artículo 38. La investigación con animales debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Utilizar métodos que eviten y sustituyan el uso de animales cuando sea posible.
- b) Diseñar estrategias que tengan como resultado el uso de un menor número de animales para obtener datos suficientes que respondan a la cuestión investigada, o la maximización de la información obtenida por animal.
- c) Realizar la cría de animales y los procedimientos para minimizar el dolor y la angustia, para mejorar el bienestar de los animales utilizados en la ciencia, desde su nacimiento hasta su muerte.

Artículo 39. El empleo de modelos animales en la investigación deberá obedecer a protocolos debidamente aprobados por las instituciones científicas.

Artículo 40. Las investigaciones en animales e invertebrados nociceptivos se guiarán de acuerdo a las normas que establezcan los comités institucionales para el uso y cuidado de animales (IACUC por sus siglas en inglés).

Artículo 41. La investigación en animales tiene que ser evaluada y aprobada previamente por un comité de ética de bienestar animal.



Resolución del CDN No. 26 de 19 de Julio de 2016
Página No. 7

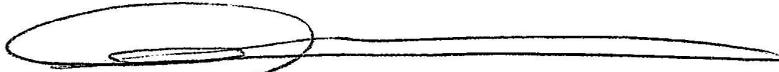
Capítulo XIV
La promoción, veeduría y aplicación de las normas del presente Código

Artículo 42. El ente encargado de la promoción, veeduría y aplicación de las normas del presente Código, será el CDN.

Artículo 43. El procedimiento sancionatorio por incumplimiento de este Código se realizará de acuerdo a lo establecido por la Ley 56 de 14 de diciembre de 2007 y el Reglamento del SNI.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 56 del 14 de diciembre de 2007, Resolución del CDN No. 001 de 12 de enero de 2011.



Dr. Miguel Ángel Esbri
Delegado por el Ministro de la Presidencia como
Presidente del CDN



Dr. Omar López Alfano
Secretario Técnico del SNI

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Firma: Juan Bustos

Fecha: 19 de julio de 2016

